República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-141758196-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Noviembre de 2023

Referencia: -SENTENCIA- EX-2023-39863492-APN-SGASAD#TFN (SKF ARGENTINA S.A)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-39863492-APN-SGASAD#TFN (SKF ARGENTINA S.A)**

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que la firma recurrente, por apoderado, con fecha 12/04/2023, interpone el recurso de apelación que originara la causa contra la **Resolución DE PRLA Nº 10148/2017** dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el **Sumario Nro. 12197-8017/2007**, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $ 195.307,92 por infracción al art. 970 del Código Aduanero y se le exige el pago de u$s 24.644,53 y $ 48.878,23 en concepto de tributos con más los intereses previstos en el artículo 794 del C.A., con relación a la mercadería documentada por la destinación de importación temporaria Nro. 05 001 IT16 001477 X.

Relata brevemente los hechos y plantea la nulidad de la notificación realizada por la Aduana mediante el SICNEA 19001NOTI068242B, que le fuera notificado el 10 de mayo de 2019, sin adjuntos de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017 a la que hace mención en el cuerpo de la misma. Indica que su mandante fue a la Secretaría de Actuación Nro. 1 a retirar copia de la citada Resolución y allí le fue informado verbalmente que el sumario ya estaba girado a la Secretaría Nro. 6 de ejecuciones, para suspender por falta de pago. Agrega que el 15 de marzo de 2023 fue a tomar vista del sumario a la mencionada Secretaría Nro. 6, donde a fs. 68 obra el SICNEA 19001NOTI06824B sin adjuntos y que frente a ello, el 16/03/2023, presentó el escrito por el cual se notificaba de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017 retirando copia de la misma. Indica que el Código Aduanero no regula los requisitos que debe contener la cédula de notificación pero el artículo 1017 inc 1) hace de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y por ello refiere al artículo 43 de su Dto. Reglamentario, considerando que de dicha norma y de la notificación obrante a fs. 68 de las actuaciones administrativas surge que no se dió cumplimiento con la misma, por lo cual carece de validez a los efectos del cómputo de los plazos procesales de apelación, en los términos del artículo 44 del citado Dto. Entiende que resulta manifiesto el perjuicio de quien no ha podido enterarse de la resolución definitiva recaída en un procedimiento para las infracciones regulado por el C.A para poder ejercer en tiempo y forma los recursos a los que tenía derecho, y que de haberse cumplido taxativamente el procedimiento fijado por ley, es decir adjuntar una copia de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017, su representada podría haber apelado dentro del plazo establecido por el artículo 1132 del C.A. Cita Doctrina y Jurisprudencia que considera aplicable al caso y finalmente solicita que se declare la nulidad de la notificación cursada mediante el SICNEA 19001NOTI06824B y tener por

notificada a su mandante mediante el escrito del 16 de marzo de 2023 y por interpuesto el recurso en tiempo y forma. Alude al fondo de la cuestión, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se deje sin efecto la resolución apelada.

II.- Que el fisco nacional contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora, que no sean objeto de especial reconocimiento por su parte y, en primer término, se explaya sobre la nulidad planteada por la recurrente afirmando que, el 19/05/2019, al recibir la notificación SICNEA en su domicilio electrónico se notificó de que había sido condenda a través de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017 dictada el 19/12/2017 y que contaba con un plazo de quince días para recurrir dicha resolución. Entiende que de ningún modo podría considerarse que el defecto no era subsanable, ya que la actora contaba con información detallada para individualizar el procedimiento en el que había sido condenada, los plazos con los que contaba para recurrir la resolución aduanera y/o para solicitar por incidente la declaración de nulidad de la notificación y ejercer su derecho de defensa en plena vigencia de las garantías del debido proceso. Agrega que la actora, en caso de haber considerado que se afectaba su derecho de defensa, contaba con el remedio previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Dto. 1759/1972 -citado por ella misma en su recurso-, es decir tenía la oportunidad de interponer en el plazo perentorio de 60 días el recurso administrativo impugnatorio correspondiente. Opone excepción de cosa juzgada. Expresa que resulta de las constancias del expediente y no se encuentra negado por la actora que la misma recibió la notificación SICNEA el 10 de mayo de 2019 y que no atacó, en tiempo y forma, es decir dentro de los cinco días de conocido el acto supuestamente viciado, la falta de agregación de la resolución aduanera al SICNEA. Por ello entiende que el planteo introducido ante esta instancia resulta claramente extemporáneo. Sostiene que la recurrente optó por la inacción procesal por un lapso de casi cuatro años sin cuestionar en sede administrativa la validez de la notificación SICNEA cuya existencia conocía y la cual pretende invalidar recién ante esta instancia. Añade que la notificación SICNEA siempre existió y la misma ha llegado a conocimiento de la firma actora -ya sea con o sin adjuntos-, por lo cual por aplicación de los artículos 1050 a 1052 y 1101 del C.A y el principio de preclusión previsto en el art. 1006 del citado cuerpo legal, los supuestos vicios que invoca la actora respecto a la notificación SICNEA deben entenderse consentidos quedando subsanados ya que no fueron cuestionados en el plazo que se tenía para ello, no pudiendo hacerlo en instancias posteriores. Asimismo, atento la existencia del plazo ampliatorio para interponer el recurso correspondiente, previsto en el artículo 44 del Dto. Reglamentario, y atento que la actora reconoce expresamente su aplicación al caso de autos, incumplido el mismo corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto. Consecuentemente, sin perjuicio de la improcedencia de la nulidad pretendida por la contraria, lo cierto es que, la resolución aquí apelada adquirió, una vez vencidos los plazos para recurrirla el carácter de firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que solicita se declare con costas. Subsidiariamente contesta los agravios esgrimidos respecto de la infracción imputada. Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece como prueba las act. adm. del caso, formula reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017 con costas a cargo de la parte actora.

III.- Que con fecha 15/08/2023 se tiene por contestado el recurso de apelación y se corre traslado a la actora de la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal, el cual no fue contestado por la misma. El día 06/11/2023 se declaran como de previo y especial pronunciamiento los planteos de nulidad y cosa juzgada formulados por la actora y el fisco respectivamente. Finalmente con fecha 13/11/2023 se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV.- Que el expte. adm. correspondiente a la presente causa Actuación N° 12197-8017-2007 se inicia con la nota presentada por la firma “SKF Argentina S.A” el 15 de mayo 2007 ante la Sección Procedimientos Técnicos, Sector Cancelaciones a los fines de solicitar la devolución de la garantía del DIT Nro. 05 001 IT16 001477 X toda vez que se había cumplimentado con el total de las exportaciones, de acuerdo al detalle que adjunta. A fs. 22 obra glosada el acta denuncia N° 1036/2012, de fecha 03.07.2012, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de la Destinación N° 05 001 IT16 001477 X. A fs. 27, con fecha 21.12.2012, se dispone la instrucción del sumario, en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A., y la remisión de los actuados al Depto. de Procedimientos Legales a efectos de practicar la liquidación correspondiente. A fs. 28/30 se liquidan la multa y los tributos respectivos. A fs. 32,

el 13.11.2017, se corre vista de lo actuado a la aquí actora, quien la contesta mediante el escrito glosado como fs. 41/46 . A fs. 59, el 12.12.2017, se tiene por debidamente contestada la vista y a fs. 60 se pasan los autos a resolver. A fs. 64/67, el 19.12.2017, se dicta la Resolución DE PRLA Nro. 10148/2017. A fs. 68 se agrega la Comunicación / Notificación: 19001NOTI068242B dirigida a "SKF Argentina S.A., Documento de referencia: EXP-SIGEA N° 12197-8017-2007, con Motivo: "Resolución de cuestiones que puedan afectar derechos o intereses legitimos de los administrados que no esten contemplados en otros procedimientos previsto en el Código Aduanero", Adjunto: (NO HAY ARHIVOS ADJUNTOS), en la que se dispone: "HAGO SABER A UD. QUE EN LA ACTUACION N? 12197-8017-2008..... SE HA ORDENADO NOTIFICARLE LA RESOLUCION de PRLA N? 10148 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 CUYA COPIA SE ACOMPA?AN.- SE HACE SABER QUE LA PRESENTE RESOLUCION DEFINITIVA, DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO PARA LAS INFRACCIONES, PUEDE SER OBJETO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION O ANTE LA CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL LOS QUINCE DÍAS DE NOTIFICADA LA MISMA (ARTS, 1132 Y CC DEL C.A). TAL SITUACIÓN DEBE SER ACREDITADA EN EL PRESENTE (ART. 1138 DEL C.A).- QUEDA USTED NOTIFICADO. en ESTADO: NOTIFICADO con FECHA/HORA: 10/05/2019 14:38:35. A fs. 70 se agrega la presentación de fecha 01/03/2023 por la cual la firma SKF Argentina S.A manifiesta que el SICNEA 19001NOTI068242B, obrante a fs. 68, con su estado "NOTIFICADO" el 10-05-2019 no contiene adjunto la pretendida Resolución DE PRLA Nro. 10148 por lo cual la pretendida notificación nunca pudo producir efectos legales en cuanto a los plazos procesales recursivos y que por ello se notifica expresamente de la misma retirando copia de ella. Y a fs. 71 obra la presentación efectuada por la aquí actora por la que comunica al servicio aduanero la interposición del recurso de apelación de autos y finalmente a fs. 72 corre glosada una copia del Formulario F.4

V.- Que corresponde resolver los planteos de nulidad y cosa juzgada formulados por la actora y el fisco nacional, respectivamente.

Por cuestiones lógicas corresponde a este Tribunal expedirse, primer término, sobre la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal al contestar el traslado del recurso deducido por la actora contra la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017, de fecha 19.12.2017, recaída en el expte. adm. Actuación N°12197-8017-2007.

Que la representación fiscal sostiene que la firma recurrente quedó debidamente notificada de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017, aquí apelada, el 10.05.2019, y que, por lo tanto, el recurso de apelación, presentado el 12.04.2023, fue interpuesto una vez vencido el plazo de 15 días previsto al efecto por el Código Aduanero (vías recursivas y plazos reglados por el art. 1132 del C.A., debidamente informados a la actora), habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada la citada Resolución, lo que así solicita que se declare, con costas.

VI.- Consecuentemente cabe analizar el planteo de nulidad de la notificación de la resolución apelada, formulado por la actora.

El vicio que plantea la actora respecto de la notificación de fs. 68 del expediente administrativo es que la Comunicación/Notificación: 19001NOTI068242B -efectuada el 10.05.2019- carece de validez porque a la misma no se le adjuntó copia de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017.

Que de las constancias de la causa surge que la notificación aquí cuestionada se realizó el 10.05.2019, lo cual se encuentra reconocido expresamente por la actora en su recurso de apelación y no ofrece ningún cuestionamiento al respecto. Recién ante esta instancia plantea que resulta nula y que la misma carece de validez, a los efectos del cómputo de los plazos procesales de apelación en los términos del artículo 44 del Dto. Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que el fisco sostiene que la actora, para subsanar la presunta nulidad, contaba en su momento con el remedio previsto por el segundo párrafo del artículo 44 del Dto. Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, citado por ella misma en su recurso de apelación, el cual le confería la oportunidad de interponer, en el perentorio plazo de 60

días, el recurso administrativo impugnatorio correspondiente.

Que ambas partes concuerdan en que la notificación de fs. 68 se llevó a cabo, pero disienten en cuanto a si la misma es válida o no. La actora sostiene que la misma resulta inválida, por el vicio apuntado y la representación fiscal aduce que dicha notificación se produjo sin duda alguna el 10.05.2019 y el supuesto vicio quedó consentido y subsanado por no haber sido cuestionado, dentro del plazo que se contaba para ello.

Que el artículo 1051 del C.A establece, en su inciso primero, que “La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto hubiere sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.” y asimismo, en su inciso segundo, establece que “Salvo disposición especial que fijare un plazo mayor, se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto”.

Que a mayor abundamiento debe tenerse en consideración , que si bien la actora pudo considerar que la notificación efectuada resultaba inválida, por haberse omitido adjuntar copia de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017, ello no era motivo suficiente para su inacción por el lapso de casi cuatro años, ya que resultó acreditado y reconocido por ella misma que recibió el instrumento de la notificación el 10.05.2019, lo cual permite afirmar que, a partir del día siguiente, contaba con el plazo de 60 días estipulado por el segundo párrafo del artículo 44 el Dto. Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos para interponer el recurso administrativo que resultara admisible, como así también disponía del remedio procesal otorgado por citado segundo parrafo del articulo 1051 del C.A, es decir la posibilidad de plantear la nulidad de la Comunicación/Notificación: 19001NOTI068242B.

Que por los motivos expuestos y toda vez que la actora no ejerció, dentro de los plazos estipulados, ninguna de las vías recursivas que la normativa le brindaba, sino que, hasta interponer el presente recurso de apelación, tuvo una inacción procesal por un lapso de casi 4 años, pese a estar en conocimiento del dictado de la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017 -como ella misma reconoce en su recurso- corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la actora, con costas.

VII.- Que, en consecuencia, cabe concluir que el recurso de apelación deducido en estos autos por la actora el 12.04.2023 fue interpuesto una vez vencido el plazo de quince días fijado por el art. 1133 del C.A y que, por ello, la Resolución DE PRLA Nº 10148/2017, apelada en autos, ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (arts. 1139 y 1183 del C. A.). Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por la representación fiscal y declarar la improcedencia de la apelación deducida en autos, con costas a la actora.

Por ello VOTO por:

1.- Rechazar el planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, con costas.

2.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el fisco nacional y declarar la improcedencia de la apelación deducida en autos, con costas a la actora.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, con costas.

2.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el fisco nacional y declarar la improcedencia de la apelación deducida en autos, con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 14:39:40 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 15:40:37 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 16:49:24 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 16:49:25 -03:00